

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: martes, 15 de octubre de 2024 04:10 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Montalvo Guzman Claudia Odette; Garduno Martinez Laura Alicia Stefany; Arevalo Anguiano Maria; Gomez Aguirre Leon Marco Antonio; Vazquez Meza Carolina; Lopez Montiel Cristina Eunice; Sanchez Munoz Ledo Adriana; Lugo Godinez Saul; Ceron Apipilhuasco Elizabeth; Martinez Perez Diana Vanessa; Ruiz Gomez Guillermo Josue; Padron Pena Luis Daniel; Garza Rocha Erik Israel; Cerda Palma Sonia Gabriela; Ruiz Quintanilla Hugo; Hernandez Velez Gabriela; Azamar Padron Carlos de Jesus; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Bermudez Lozano Estefania; Aguilar Altamirano Jesus
Asunto: Comentarios. Exp. 65/0017/300924. Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emiten los lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes e identificación de tanques de almacenamiento y módulos de despacho en estaciones de serv...
Datos adjuntos: COMENTARIOS CONAMER Acuerdo CRE Lineamientos Máxima Visibilidad Pemex TRI 15oct2024.pdf



A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Con el presente, se envían comentarios elaborados por la Subdirección de Comercialización y Subdirección de Evaluación y Cumplimiento Regulatorio con relación al anteproyecto de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) denominado “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emiten los lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes e identificación de tanques de almacenamiento y módulos de despacho en estaciones de servicio de expendio al público de gas natural vehicular, gasolinas, diesel automotriz y gas licuado de petróleo”, con número de expediente 65/0017/300924, con fecha del día 30 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con el propósito de que se tengan por presentadas las observaciones elaboradas por el área y sean consideradas al momento de emitir la versión que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia.

FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES E IDENTIFICACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y MÓDULOS DE DESPACHO EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, GASOLINAS, DIESEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	65/0017/300924
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	30/09/2024
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Pemex Transformación Industrial, Subdirección de Comercialización y Subdirección de Evaluación y Cumplimiento Regulatorio

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES E IDENTIFICACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y MÓDULOS DE DESPACHO EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, GASOLINAS, DIESEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR:	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
Título	ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES E IDENTIFICACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y MÓDULOS DE DESPACHO EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, GASOLINAS, DIESEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.	ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES E IDENTIFICACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y MÓDULOS DE DESPACHO EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL , GASOLINAS, DIESEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.	No se identificó definición regulatoria en el anteproyecto ni en otra regulación del concepto de “Gas Natural Vehicular”, por lo que se sugiere incluir su definición para efectos del Acuerdo y anexos o, en su caso, eliminar la palabra “Vehicular” para evitar confusiones o interpretaciones.
Considerando Segundo	<i>Segundo. Que de acuerdo con los artículos 4, párrafo primero, 22, fracciones II y III, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión emitir disposiciones administrativas de carácter general, resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como regular y promover el desarrollo eficiente, entre otros, de la actividad de Expendio al Público de Gas</i>	Segundo. Que de acuerdo con los artículos 4, párrafo primero, 22, fracciones II y III, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión emitir disposiciones administrativas de carácter general, resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como regular y promover el desarrollo eficiente, entre otros, de la actividad de Expendio al Público de Gas	En relación con el comentario que antecede, se sugiere ajustar la redacción al contenido exacto de la fracción I del artículo 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) que no se refiere a Gas Natural Vehicular, o en su caso, definir previamente “Gas Natural Vehicular”.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR:	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	<i>Natural Vehicular y Petrolíferos (Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas y Diésel Automotriz), promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.</i>	Natural y Petrolíferos (Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas y Diésel Automotriz), promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.	
Considerando Cuarto	Cuarto. Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII de la LH, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como; expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes del mercado, así como recopilar información de precios, descuentos y volúmenes, entre otros, en materia de Expendio al Público de Gas Natural Vehicular y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.	Cuarto. Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII de la LH, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como; expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes del mercado, así como recopilar información de precios, descuentos y volúmenes, entre otros, en materia de Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.	Se sugiere ajustar la redacción al contenido exacto de la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos (LH) que no se refiere a Gas Natural Vehicular, o en su caso, definir previamente "Gas Natural Vehicular".
Considerando Sexto	Sexto. Que el artículo 41 del Reglamento establece que el Expendio al Público de Gas Natural Vehicular y Petrolíferos podrá llevarse a cabo a través de estaciones de servicio con fin específico, bodegas de expendio, estaciones de servicio multimodales, así como los demás medios que establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.	Sexto. Que el artículo 41 del Reglamento establece que el Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos podrá llevarse a cabo a través de Estaciones de Servicio con fin Específico, Bodegas de Expendio, Estaciones de Servicio Multimodales, así como los demás medios que establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.	Se sugiere ajustar la redacción al contenido exacto del artículo 41 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH) que no se refiere a Gas Natural Vehicular, o en su caso, definir previamente "Gas Natural Vehicular".
Considerando Decimoquinto	Decimoquinto. Que, mediante la publicación del A/027/2018 al que refiere el considerando inmediato anterior la Comisión estableció medidas que brindan certeza sobre la calidad y precios ofertados en estaciones de servicio de Expendio al Público de Gasolinas y Diésel. Sin embargo, conforme a los considerandos Primero a Undécimo anteriores, la Comisión cuenta con facultades para establecer estas medidas, no solo a Gasolinas y Diésel, sino también, respecto del Gas Natural Vehicular y Gas Licuado de Petróleo, con la finalidad de proteger los intereses de todos los usuarios de la actividad de Expendio al Público en territorio nacional.	Decimoquinto. Que, mediante la publicación del A/027/2018 al que refiere el considerando inmediato anterior la Comisión estableció medidas que brindan certeza sobre la calidad y precios ofertados en estaciones de servicio de Expendio al Público de Gasolinas y Diésel. Sin embargo, conforme a los considerandos Primero a Undécimo anteriores, la Comisión cuenta con facultades para establecer estas medidas, no solo a Gasolinas y Diésel, sino también, respecto del Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, con la finalidad de proteger los intereses de todos los usuarios de la actividad de Expendio al Público en territorio nacional.	En secuencia de los comentarios previos, en tanto no se defina "Gas Natural Vehicular" se sugiere eliminar la palabra "Vehicular".
Considerando Décimosexto	Decimosexto. Que conforme a lo expuesto en el considerando anterior, con la finalidad de atender a la confiabilidad de los servicios de Expendio al Público en estaciones de servicio de Gas Natural Vehicular,	Decimosexto. Que conforme a lo expuesto en el considerando anterior, con la finalidad de atender a la confiabilidad de los servicios de Expendio al Público en estaciones de servicio de Gas Natural , Gasolinas,	En secuencia de los comentarios previos, en tanto no se defina "Gas Natural Vehicular" se sugiere eliminar la palabra "Vehicular".

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR:	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	<i>Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo, la Comisión cuenta con facultades para establecer medidas para proveer a los usuarios con información, entre otros, sobre: la identificación del permisionario; el permiso que les autoriza a realizar la actividad regulada y del cual son objeto de la verificación y supervisión de la Comisión.</i>	Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo, la Comisión cuenta con facultades para establecer medidas para proveer a los usuarios con información, entre otros, sobre: la identificación del permisionario; el permiso que les autoriza a realizar la actividad regulada y del cual son objeto de la verificación y supervisión de la Comisión.	
Considerando Décimoséptimo	<i>Decimoséptimo.</i> Que, con el propósito de que la información de precios sea fácilmente comparable por el consumidor y cuente con la información necesaria para elegir marca, calidad y precio, lo que requiere uniformidad, la Comisión considera necesario que se publique el precio por unidad de medida del Gas Natural Vehicular, Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo expendida.	<i>Decimoséptimo.</i> Que, con el propósito de que la información de precios sea fácilmente comparable por el consumidor y cuente con la información necesaria para elegir marca, calidad y precio, lo que requiere uniformidad, la Comisión considera necesario que se publique el precio por unidad de medida del Gas Natural , Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo expendida.	En secuencia de los comentarios previos, en tanto no se defina “Gas Natural Vehicular” se sugiere eliminar la palabra “Vehicular”.
Considerando Decimoctavo	<i>Decimoctavo.</i> Que para dar a conocer al público en general la información de precios, así como los tipos de productos, sin perjuicio de las marcas e imagen comercial de los expendedores, la Comisión considera que el tablero de precios, los tanques de almacenamiento; y en su caso, los módulos de despacho de las estaciones de servicio y las etiquetas para la identificación del Gas Natural Vehicular , Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo, deben cumplir con determinadas características, las cuales deben brindar uniformidad y certeza entre los mercados regulados en materia de Expendio al Público así como generar los menores costos posibles a los permisionarios.	<i>Decimoctavo.</i> Que para dar a conocer al público en general la información de precios, así como los tipos de productos, sin perjuicio de las marcas e imagen comercial de los expendedores, la Comisión considera que el tablero de precios, los tanques de almacenamiento; y en su caso, los módulos de despacho de las estaciones de servicio y las etiquetas para la identificación del Gas Natural , Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo, deben cumplir con determinadas características, las cuales deben brindar uniformidad y certeza entre los mercados regulados en materia de Expendio al Público así como generar los menores costos posibles a los permisionarios.	En secuencia de los comentarios previos, en tanto no se defina “Gas Natural Vehicular” se sugiere eliminar la palabra “Vehicular”.
Considerando Vigésimo primero	<i>Vigésimo primero.</i> Que esta Comisión, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores y con la finalidad de actualizar y ampliar la regulación a los permisionarios de Expendio al Público, así como, otorgar certeza al usuario proporcionando información suficiente que le permita comparar y elegir marca, calidad y precio, y para fomentar la libre competencia y concurrencia en las actividades de Expendio al Público de Gas Natural Vehicular, Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo, se determina procedente expedir los nuevos Lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes e identificación de tanques y módulos de despacho en estaciones de servicio de expendio al público de Gas Natural Vehicular , Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo, que sustituyan y abroguen a los	<i>Vigésimo primero.</i> Que esta Comisión, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores y con la finalidad de actualizar y ampliar la regulación a los permisionarios de Expendio al Público, así como, otorgar certeza al usuario proporcionando información suficiente que le permita comparar y elegir marca, calidad y precio, y para fomentar la libre competencia y concurrencia en las actividades de Expendio al Público de Gas Natural Vehicular, Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo, se determina procedente expedir los nuevos Lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes e identificación de tanques y módulos de despacho en estaciones de servicio de expendio al público de Gas Natural , Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo, que sustituyan y	En secuencia de los comentarios previos, en tanto no se defina “Gas Natural Vehicular” se sugiere eliminar la palabra “Vehicular”.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR:	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	<i>aprobados mediante el Acuerdo número A/027/2018 referido en el considerando Decimocuarto.</i>	abroguen a los aprobados mediante el Acuerdo número A/027/2018 referido en el considerando Decimocuarto.	
Acuerdo Primero	Primero. Se emiten los Lineamientos de Máxima Visibilidad de precios vigentes e identificación de tanques de almacenamiento y módulos de despacho en estaciones de servicio de Expendio al Público de Gas Natural Vehicular , Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo; los cuales formarán parte integrante del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2 los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.	Primero. Se emiten los Lineamientos de Máxima Visibilidad de precios vigentes e identificación de tanques de almacenamiento y módulos de despacho en estaciones de servicio de Expendio al Público de Gas Natural , Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo; los cuales formarán parte integrante del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2 los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.	En secuencia de los comentarios previos, en tanto no se defina “Gas Natural Vehicular” se sugiere eliminar la palabra “Vehicular”.

2. ANEXO 1

LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, GASOLINAS, DIÉSEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR:	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
Título	LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, GASOLINAS, DIÉSEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.	LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL, GASOLINAS, DIÉSEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.	No se identificó definición regulatoria en el anteproyecto ni en otra regulación del concepto de “Gas Natural Vehicular”, por lo que se sugiere incluir su definición para efectos del Acuerdo y anexos o, en su caso, eliminar la palabra “Vehicular” para evitar confusiones o interpretaciones.
Apartado I. Lineamiento Primero.	Apartado 1. LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR, GASOLINAS, DIÉSEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO. PRIMERO. Los precios vigentes de Gas Natural Vehicular, Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo (los productos), en estaciones de servicio, así como su número de permiso, deberán publicarse en los tableros de precios, mediante los cuales los Permissionarios proporcionan información a los consumidores respecto de los precios de los productos que expenden.	Apartado 1. LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL, GASOLINAS, DIÉSEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO. PRIMERO. Los precios vigentes de Gas Natural, Gasolinas, Diésel Automotriz y Gas Licuado de Petróleo (los productos), estaciones de servicio, así como su número de permiso, deberán publicarse en los tableros de precios, mediante los cuales los Permissionarios proporcionan información a los consumidores respecto de los precios de los productos que expenden.	En secuencia de los comentarios previos, en tanto no se defina “Gas Natural Vehicular” se sugiere eliminar la palabra “Vehicular”.

3. ANEXO 2

LINEAMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DEL GAS NATURAL VEHICULAR, GASOLINAS, DIÉSEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR:	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
Título	LINEAMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DEL GAS NATURAL VEHICULAR, GASOLINAS, DIÉSEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.	LINEAMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DEL GAS NATURAL, GASOLINAS, DIÉSEL AUTOMOTRIZ Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.	No se identificó definición regulatoria en el anteproyecto ni en otra regulación del concepto de “Gas Natural Vehicular”, por lo que se sugiere incluir su definición para efectos del Acuerdo y anexos o, en su caso, eliminar la palabra “Vehicular” para evitar confusiones o interpretaciones.
Apartado I. Lineamiento Primero.	Tapa de Tanque de Almacenamiento	Tapa de Tanque de Almacenamiento	De acuerdo con el Manual de la Franquicia Pemex, los tonos establecidos son: verde 7482C (Gasolina Regular) y rojo 485C (Gasolina Premium), por lo que se solicita a esa Comisión incluirlos dentro de la variedad permitida en este Lineamiento.
	Gasolina Regular Índice de octano: mínimo 87 y menos de 91	Gasolina Regular Índice de octano: mínimo 87 y menos de 91	
	Los tonos de verde deberán ser: Modelo CMYK: C:100 M:35 Y:100 K:35, C:100 M:35 Y:100 K:30, C:95 M:30 Y:100K:30, C:95 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:25 Y:100 K:20, C:90 M:25 Y:100 K:15, C:85 M:20 Y:100 K:10, C:75 M:15 Y:90 K:10, o C:65 M:15 Y:80 K:5; o Sistema Pantone: 7884 C, 3425 C, 349 C, 356 C, 358 C, 348 C, 7741 C o 7730 C.	Los tonos de verde deberán ser: Modelo CMYK: C:100 M:35 Y:100 K:35, C:100 M:35 Y:100 K:30, C:95 M:30 Y:100K:30, C:95 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:25 Y:100 K:20, C:90 M:25 Y:100 K:15, C:85 M:20 Y:100 K:10, o C:65 M:15 Y:90 K:10, o C:65 M:15 Y:80 K:5; o Sistema Pantone: 7482C, 7884 C, 3425 C, 349 C, 356 C, 358 C, 348 C, 7741 C o 7730 C.	
	Gasolina Regular con etanol al 5.8 % vol. Índice de octano: mínimo 87 y menos de 91	Gasolina Regular con etanol al 5.8 % vol. Índice de octano: mínimo 87 y menos de 91	
	Los tonos de verde deberán ser los descritos para la Gasolina Regular.Los tonos de azul deberán ser: Modelo CMYK: C:85 M:25 Y:0 K:20, C:80 M:20 Y:0 K:15, C:80 M:20 Y:0 K:5, C:80M:15 Y:0 K:0, o C:50 M:10 Y:0 K:0; o Sistema Pantone: 7461 C, 7460 C, 639 C, 299 C, 297 C o 305 C.	Los tonos de verde deberán ser los descritos para la Gasolina Regular.Los tonos de azul deberán ser: Modelo CMYK: C:85 M:25 Y:0 K:20, C:80 M:20 Y:0 K:15, C:80 M:20 Y:0 K:5, C:80M:15 Y:0 K:0, o C:50 M:10 Y:0 K:0; o Sistema Pantone: 7461 C, 7460 C, 639 C, 299 C, 297 C o 305 C.	
	Gasolina Premium Índice de octano: mínimo 91	Gasolina Premium Índice de octano: mínimo 91	

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR:	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS												
	Los tonos de rojo deberán ser: Modelo CMYK: C:20 M:100 Y:100 K:30, C:20 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:15, C:20 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:100, Y:100 K:10, o C:10 M:90 Y:90 K:0; o Sistema Pantone: 7427 C, 187 C, 7621 C, 186 C o 7597 C. <table><tr><td>Gasolina Premium con etanol al 5.8 %vol. Índice de octano: mínimo 91</td><td>Rojo con azul </td></tr></table> Los tonos de rojo deberán ser los descritos para la Gasolina Premium. Los tonos de azul deberán ser los descritos para la Gasolina Regular Etanol. <table><tr><td>Diésel</td><td>Negro </td></tr><tr><td>Diésel ultra bajo azufre</td><td>Negro con letra "U" </td></tr></table> En ambos casos, el tono de negro deberá ser: Modelo CMYK: C:0 M:0 Y:0 K:100; o Sistema Pantone: 426 C.	Gasolina Premium con etanol al 5.8 %vol. Índice de octano: mínimo 91	Rojo con azul 	Diésel	Negro 	Diésel ultra bajo azufre	Negro con letra "U" 	Los tonos de rojo deberán ser: Modelo CMYK: C:20 M:100 Y:100 K:30, C:20 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:15, C:20 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:100, Y:100 K:10, o C:10 M:90 Y:90 K:0; o Sistema Pantone: 7427 C, 485C, 187 C, 7621 C, 186 C o 7597 C. <table><tr><td>Gasolina Premium con etanol al 5.8 %vol. Índice de octano: mínimo 91</td><td>Rojo con azul </td></tr></table> Los tonos de rojo deberán ser los descritos para la Gasolina Premium. Los tonos de azul deberán ser los descritos para la Gasolina Regular Etanol. <table><tr><td>Diésel</td><td>Negro </td></tr><tr><td>Diésel ultra bajo azufre</td><td>Negro con letra "U" </td></tr></table> En ambos casos, el tono de negro deberá ser: Modelo CMYK: C:0 M:0 Y:0 K:100; o Sistema Pantone: 426 C.	Gasolina Premium con etanol al 5.8 %vol. Índice de octano: mínimo 91	Rojo con azul 	Diésel	Negro 	Diésel ultra bajo azufre	Negro con letra "U" 	
Gasolina Premium con etanol al 5.8 %vol. Índice de octano: mínimo 91	Rojo con azul 														
Diésel	Negro 														
Diésel ultra bajo azufre	Negro con letra "U" 														
Gasolina Premium con etanol al 5.8 %vol. Índice de octano: mínimo 91	Rojo con azul 														
Diésel	Negro 														
Diésel ultra bajo azufre	Negro con letra "U" 														
Apartado III. Lineamientos Primero, Segundo y Tercero.	Apartado III. Lineamientos de identificación de Gas Natural Vehicular. PRIMERO. Los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio de los permisionarios de expendio al público de Gas Natural Vehicular deberán ser del color conforme al siguiente cuadro: <table><tr><th>Color de Tanque de Almacenamiento</th><th>Código de color</th></tr><tr><td>Gas Natural Vehicular</td><td>Gris </td></tr></table> El tono de gris deberá ser: Modelo CMYK: C:0% M:1.5% Y:5.1% K:23.1%; o Sistema Pantone: Cool Gray 4.	Color de Tanque de Almacenamiento	Código de color	Gas Natural Vehicular	Gris 	Apartado III. Lineamientos de identificación de Gas Natural. PRIMERO. Los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio de los permisionarios de expendio al público de Gas Natural deberán ser del color conforme al siguiente cuadro: <table><tr><th>Color de Tanque de Almacenamiento</th><th>Código de color</th></tr><tr><td>Gas Natural</td><td>Gris </td></tr></table> El tono de gris deberá ser: Modelo CMYK: C:0% M:1.5% Y:5.1% K:23.1%; o Sistema Pantone: Cool Gray 4.	Color de Tanque de Almacenamiento	Código de color	Gas Natural	Gris 	En secuencia de los comentarios previos, en tanto no se defina "Gas Natural Vehicular" se sugiere eliminar la palabra "Vehicular".				
Color de Tanque de Almacenamiento	Código de color														
Gas Natural Vehicular	Gris 														
Color de Tanque de Almacenamiento	Código de color														
Gas Natural	Gris 														

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR:	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
	SEGUNDO. Los módulos despachadores deberán indicar en una etiqueta en la cual se identifique que se está expendiendo Gas Natural Vehicular, con un poder calorífico mínimo, conforme a lo dispuesto en la Tabla 1. Especificaciones del Gas Natural establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural y establecer el precio en moneda nacional por unidad correspondiente. TERCERO. Las etiquetas deberán ubicarse en la mitad superior del panel frontal del módulo despachador, en una posición clara y visible desde la posición del conductor, cumpliendo las siguientes especificaciones: - La letra deberá ser mayúscula claramente legible, de al menos 12 milímetros de alto y al menos 1.2 milímetros de grosor del trazo. - El color de la letra deberá estar en contraste definido con el color de fondo sobre el que se aplique. MODELO DE ETIQUETADO, ILUSTRATIVO MAS NO LIMITATIVO CUARTO. ...	SEGUNDO. Los módulos despachadores deberán indicar en una etiqueta en la cual se identifique que se está expendiendo Gas Natural, con un poder calorífico mínimo, conforme a lo dispuesto en la Tabla 1. Especificaciones del Gas Natural establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del Gas Natural y establecer el precio en moneda nacional por unidad correspondiente. TERCERO. Las etiquetas deberán ubicarse en la mitad superior del panel frontal del módulo despachador, en una posición clara y visible desde la posición del conductor, cumpliendo las siguientes especificaciones: - La letra deberá ser mayúscula claramente legible, de al menos 12 milímetros de alto y al menos 1.2 milímetros de grosor del trazo. - El color de la letra deberá estar en contraste definido con el color de fondo sobre el que se aplique. MODELO DE ETIQUETADO, ILUSTRATIVO MAS NO LIMITATIVO CUARTO. ...	

Act. Claudia Odette Montalvo Guzmán

Gerente de Cumplimiento Regulatorio
de la Subdirección de Evaluación y Cumplimiento Regulatorio
de Pemex Transformación Industrial

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO PDF CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).